



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCCP/383/2017

Guadalajara, Jalisco, a 26 de abril de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 215/2017  
ACUMULADO 218/2017

Resolución

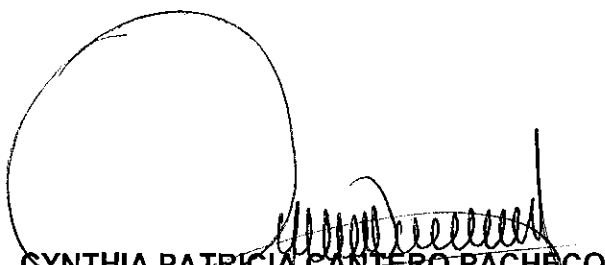
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**www.itei.org.mx**



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**0215/2017 y su  
acumulado 0218/2017.**

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,  
Jalisco**

**Fecha de presentación del recurso**

**09 de febrero de 2017**

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**

**26 de abril de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Respecto a la primera solicitud, no respondieron a la petición, y referente a la segunda solicitud se entregaron varias facturas, pero no especifica cual fue el primer pago y si corresponde al primer ejercicio que se debe de realizar para la tira de basura en el deposito que corresponde realizar tala actividad, lo que hace confuso la respuesta.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información con número de folio 00294717, adjuntando a su respuesta tres facturas referentes a los pagos hechos por el Ayuntamiento de Chapala por la disposición final en tonelada de residuos.*



**RESOLUCIÓN**

*Resulta por una parte **FUNDADO PERO INOÉRANTE** y por la otra **FUNDADO** respecto de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO***



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0215/2017 Y SU ACUMULADO 0218/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.  
RECURRENTE: TRANSPARENCIA CHAPALA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Autlán de Navarro, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **0215/2017 y su acumulado 0218/2017**, interpuestos por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, las cuales recibieron los números de folio 00295317 y 00294717, donde se requirió respectivamente lo siguiente:

Solicitud 1. (Folio 00295317)  
"numero de obras realizadas del 1 de Octubre del 2015 a la fecha"

Solicitud 2. (Folio 00294717)  
"primer gasto que realizo la actual administración por concepto de ..tira de basura.. al vertedero donde lleva a cabo tal actividad y documento que acredite dicho pago"

2.- El Sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a las recepciones de las solicitudes, para darles respuesta y notificarlas al solicitante, respecto de la existencia de la información y la procedencia de su acceso, teniendo para tal efecto hasta el día 06 seis de febrero del año en curso, situación que no ocurrió referente a la solicitud de folio 3793416.

Por otro lado, mediante oficio N° 040/2017, el Sujeto Obligado, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información con número de folio 00294717, adjuntando a su respuesta tres facturas referentes a los pagos hechos por el Ayuntamiento de Chapala por la disposición final en tonelada de residuos.

3.- Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente presentó 02 dos recursos de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero del año en 2017 dos mil diecisiete, declarando en sus recursos:

Recurso 1. (Folio 3793416)  
"Solicite información y no respondieron a la petición."

Recurso 2. (Folio 3793716)  
Se pidió el documento que acredite el primer pago que realizo la actual administración por concepto de tira de basura y se entregaron varias facturas, pero no especifica cual fue el primer pago y si corresponde al primer ejercicio que se debe de realizar para la tira de basura en el deposito que corresponde realizar tala actividad, lo que hace confuso la respuesta.

4.- Mediante acuerdos de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 0215/2017**

y su acumulado 0218/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidos los recursos de revisión registrados bajo los números 0215/2017 y su acumulado 0218/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Así mismo se ordena que el expediente de número **0218/2017**, se acumulen al primer expediente recibido, es decir al número **0215/2017** en razón que la solicitud fue presentada por el mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado.

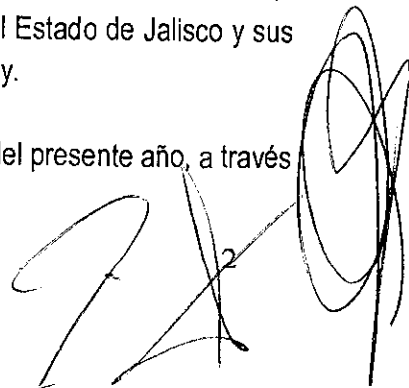
De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/151/2017 en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mismo mes y año, oficio de número 062/2017 signado por **C. Modesto Hernández López** en su carácter de **Director de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 20 veinte copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"El sujeto obligado con toda la disposición a dado contestación al recurrente y en este caso particular se le dio respuesta en tiempo y forma. Por lo cual anexo oficio de contestación y copias de la contestación a la solicitud. Y a la vez impresión de pantalla del envío y notificación de respuestas al recurrente."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 28 veintiocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 07 siete del mes de marzo del presente año, a través de correo electrónico.



8.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 03 tres del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

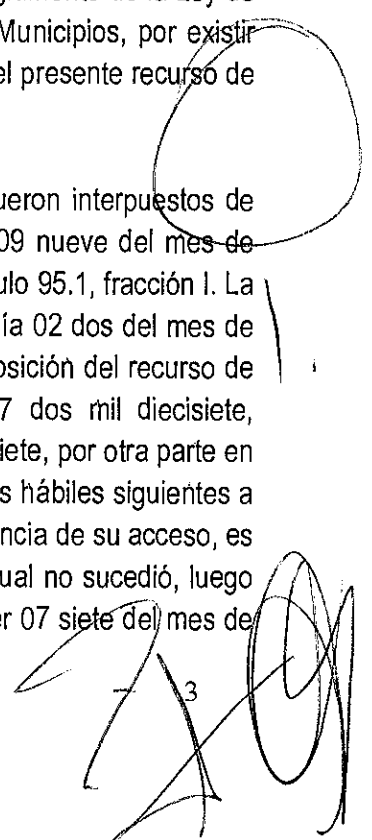
Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna en el recurso de revisión 218/2017 fue notificada el día 02 dos del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por otra parte en el recurso de revisión número 215/2017 el Sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, es decir, tenía para tal efecto hasta el día 06 seis de febrero del año en curso, lo cual no sucedió, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr 07 siete del mes de



3

febrero del presente año, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que ambos recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 24 de enero del 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 00295317.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 24 de enero del 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 00294717.
- c) Copia simple del oficio número 040/2017 a través del cual el Sujeto Obligado emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 00294717.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la captura de pantalla a través del cual el Sujeto Obligado da contestación a la solicitud de información número 00294717.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por el **sujeto obligado** y por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser por una parte **FUNDADO PERO INOÉRANTE** y por la otra **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La primera solicitud de información (con folio 00295317) fue consistente en requerir el número de obras realizadas en el ayuntamiento de Chapala del 1 de octubre del 2015 dos mil quince a la fecha.

**RECURSO DE REVISIÓN: 0215/2017 Y SU ACUMULADO 0218/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**



Por su parte el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, a través Titular de la **Unidad de Transparencia**, debió dar respuesta y notificarla al solicitante, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud teniendo para tal efecto hasta el día 22 veintidós de febrero del año en curso, **situación que no ocurrió**, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Inconforme con la omisión del sujeto obligado de emitir respuesta dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco el recurrente presentó recurso de revisión.

Cabe señalar, que el sujeto obligado al remitir el Informe de Ley que se le fue requerido por la Ponencia Instructora, señaló que contrario a lo manifestado por el recurrente, si se dio respuesta en tiempo y forma, y para sustentar su dicho anexó una impresión de pantalla del envío y notificación de respuesta al recurrente, no obstante a juicio de los que aquí resolvemos lo aseverado por el Sujeto Obligado no es suficiente para corroborar que efectivamente se llevó a cabo la notificación de lo petitionado dentro del plazo legal, toda vez que de su informe rendido y de la captura de pantalla no se desprende la fecha en que se llevó a cabo la notificación.

Por tanto se **concede la razón al recurrente en su manifestación**, eso es así en razón de que Titular de la **Unidad de Transparencia, debió dar respuesta a la solicitud** dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a su recepción, teniendo para tal efecto a más tardar el día 22 veintidós de febrero del año en curso, situación que no ocurrió, toda vez que el Sujeto Obligado no comprobó que haya emitido respuesta dentro del término marcado por la Ley de la materia.

Sin embargo, a su vez el sujeto obligado al remitir el Informe de Ley anexó 03 tres copias simples, las cuales contienen las obras llevadas a cabo, especificando el tipo de obra, la localidad donde se llevó a cabo, el número de beneficiarios, su avance físico y total de la inversión que se hizo, como se dependen de las siguientes capturas de pantalla:

CONSTRUCCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE CLINICA MUNICIPAL DE CHAPALA PARA EL MANEJO DE PACIENTES CON PATOLOGIAS DE LA SALUD PARA MUJERES DE 60 AÑOS DE EDAD	Chapala	20000	100%	\$126,379.74
CONSTRUCCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE PERIQUERÍA MUNICIPAL DE CHAPALA	Chapala	4500	100%	\$230,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE REUNIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD	Chapala	7	100%	\$281,118.22
RECONSTRUCCIÓN DE INTELIGENCIA PÚBLICA	APAC	10000	100%	\$41,040.00
RECONSTRUCCIÓN DEL SERVICIO AL CLIENTE PARA EL MANEJO DE PACIENTES CON PATOLOGIAS DE LA SALUD PARA MUJERES DE 60 AÑOS DE EDAD	San Andrés Tlapacotal	4000	100%	\$20,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	San Andrés Tlapacotal	110	100%	\$67,580.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	San Andrés Tlapacotal	9000	100%	\$45,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	20000	100%	\$440,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	2000	100%	\$71,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	40000	100%	\$270,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	APAC	17000	100%	\$80,049.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	San Andrés Tlapacotal	300	100%	\$350,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	APAC	200	100%	\$1,000,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	San Andrés Tlapacotal	8000	100%	\$190,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	200	100%	\$100,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	1000	100%	\$20,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	31000	100%	\$70,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	100	100%	\$30,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	Chapala	20000	100%	\$40,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CLIENTE	San Andrés Tlapacotal	300	100%	\$2,000.00

RECURSO DE REVISIÓN: 0215/2017 Y SU ACUMULADO 0218/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.



PROYECTO	MUNICIPIO	DEMANDA	PROGRESO	VALOR
CONSTRUCCIÓN DE CALLE PAVIMENTADA EN LA CALLE LAZARUS CARDENAS CHAPALA, JALISCO	Chapala	5411	100%	\$3,147,854.00
CONSTRUCCIÓN DE CALLE PAVIMENTADA (CALLE ESCALINATAS) EN CHAPALA, JALISCO	Chapala	351	100%	\$1,640,308.00
REPEREADO ASFOGADO DE PAV. PCD. 1. MADRID 2DA. ETAPA	Chapala	3000	100%	\$707,935.00
CONSTRUCCIÓN DE OCHO UNIDAD DE PORTA PLAZA DE TOROS (2DA ETAPA) (DENTRO DEL POLIGONO)	Chapala	37000	100%	\$670,000.00
CONSTRUCCIÓN DE CALLE PAVIMENTADA (CALLE ESCALINATAS)	Chapala	35200	100%	\$1,077,045.00
UNIDAD DE PORTA PLAZA DE TOROS EN LA DELICACION APLIC EN CHAPALA, JALISCO.	Alic	13000	100%	\$4,000,000.00
PARKING LINEAL, HERRAJES EN ACCION REPUBLICA	Atzacapala	7000	100%	\$1,000,000.00
UNIDAD DEPORTIVA PLAZA DE TOROS (CHAPALA)	Chapala	7500	100%	\$2,200,000.00
ANEXOS INMUEBLES (JESUS PENSADOR)	Chapala	40000	100%	\$8,000,000.00
REAJUSTAMIENTO DE IMAGEN URBANA PLAZA SAN NICOLAS DE BARBA	San Nicolás de Barba	8000	100%	\$1,000,000.00
NUOVO MERCADO ACAPULQUITO	Chapala	10000	800%	\$2,000,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE SAN ANTONIO LAHIGUERA EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	San Antonio Tlaxiaco	4500	100%	\$4,000,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	25000	100%	\$3,000,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	10000	100%	\$7,000,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	30000	100%	\$300,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	30000	100%	\$400,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	30000	100%	\$1,241,029.50

PROYECTO	MUNICIPIO	DEMANDA	PROGRESO	VALOR
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	10000	100%	\$1,246,274.50
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	10000	100%	\$1,237,836.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	10000	100%	\$18,184.72
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	10000	100%	\$86,216.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Atzacapala	2000	100%	\$60,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala Municipal	40	100%	\$40,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	San Nicolás de Barba	8000	100%	\$1,340,795.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	3000	100%	\$1,700,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Alic	15000	800%	\$8,700,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	San Antonio Tlaxiaco	4500	100%	\$2,400,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	2000	100%	\$75,342.50
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	San Antonio Tlaxiaco	1000	100%	\$15,516.30
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	2000	100%	\$21,318.75
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Chapala	20000	100%	\$1,576,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Alic	10000	100%	\$870,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	San Antonio Tlaxiaco	1000	100%	\$770,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	San Nicolás de Barba	3000	100%	\$200,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	San Nicolás de Barba	3000	100%	\$679,000.00
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE URBAN. AV. 100. 1. NOMBRE EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA	Atzacapala	8000	100%	\$800,000.00

Por lo anterior expuesto, **SE LE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, y a través del medio señalado por el solicitante para recibir las notificaciones correspondientes, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En ese sentido, no obstante que es **FUNDADO** el agravio del recurrente por la respuesta tardía a su solicitud, resulta **INOPERANTE** requerir por la información toda vez que esta ya fue entregada al recurrente y se estima que dicha información es acorde a lo peticionado.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda solicitud de información (con folio 00294717) fue consistente el primer gasto hecho por la actual administración por concepto de disposición final de la basura en el vertedero donde se lleva a cabo dicha actividad así como el documento que acredite dicho pago.

Por su parte el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, a través Titular de la **Unidad de Transparencia**, dio respuesta a la solicitud de información anexando tres copias simples de facturas pagadas por concepto de:

1. (2 dos copias) Disposición final en toneladas de residuos sólido no peligrosos en relleno sanitario; y
2. (1 una copia) Disposición final de manejo de residuos no peligrosos.



En dichas facturas se puede apreciar el monto total que se pagó en cada una de ellas. Así mismo el Sujeto Obligado anexó el contrato de prestación de servicios de confinamiento de desechos sólidos no peligrosos celebrado por el Ayuntamiento de Chapala.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el solicitante presento recurso de revisión, manifestando que si bien es cierto se le proporcionaron varios documentos por conceptos de pago hecho por el Ayuntamiento de Chapala, no se aclara cual pago fue el primero, por tanto la respuesta es confusa.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si bien cierto el Sujeto Obligado entregó información relacionada con lo petitionado, su respuesta es confusa, en razón de que no es posible identificar cuál de esas tres facturas anexadas en la respuesta, corresponden al primer pago efectuado por dicho servicio.

Lo anterior tiene sentido, en razón de que el Sujeto Obligado fue omiso en justificar y motivar su respuesta, requisito que prevé el artículo 85 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, elementos indispensables de todo acto de autoridad, necesarios para proporcionar al solicitante, hoy recurrente, datos que le permitan comprender el porqué de su respuesta, así mismo a través de ellos se permite aclarar y precisar datos que en algún momento puedan ser confusos, precepto legal que se cita:

*Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información – Contenido*

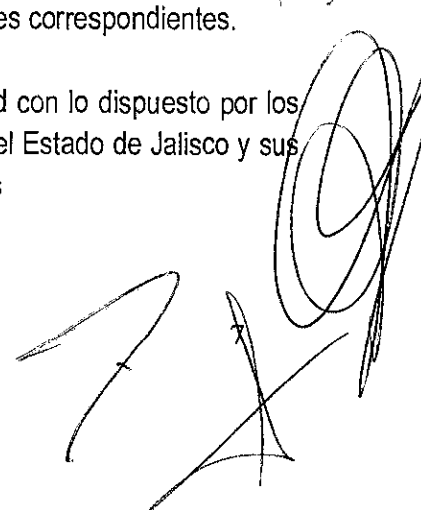
*IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*

En ese sentido la respuesta del Sujeto Obligado tan y como lo afirma el recurrente es confusa, pues no existe un pronunciamiento concreto respecto al cual fue el primer pago realizado en la actual administración por el concepto de disposición final de la basura en el vertedero donde se lleva a cabo dicha actividad, toda vez que si bien existen tres facturas, las cuales contienen el monto total de pago, no se desprenden datos que permitan identificar cuál de las tres corresponden al primer pago efectuado por el Ayuntamiento.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado relativa al recurso **218/2017** y se ordena **REQUERIR** al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos



## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta por una parte **FUNDADO PERO INOÉRANTE** y por la otra **FUNDADO** respecto de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado relativa al recurso **218/2017** y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada** y en su caso entregue la información requerida por el recurrente. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes al término antes señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Autlán de Navarro, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cabero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo